



<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1063/2015	FERNANDO MÍRELES ORDUÑA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 28/octubre/2015
Ente Obligado: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO MÍRELES ORDUÑA

**ENTE OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1063/2015**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1063/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Míreles Orduña, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500055815, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con la Resolución Administrativa respectiva.*

*De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios:*

*INVEADF/CJ/728/2014 de fecha 12 de junio de 2014  
INVEADF/CJ/939/2104 de fecha 9 de agosto de 2014  
INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014*

***Datos para facilitar su localización***

*La información debe obrar en los archivos de la Coordinación Jurídica del INVEA.  
...” (sic)*

**II.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/938/2015 del veintidós de julio de dos mil quince, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:



“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 25 Apartado A Fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, me refiero a la solicitud de información 0313500055815 remitida y presentada en esta oficina mediante oficio de fecha 21 de julio de este año, emitido por la Oficina de Información Pública del Organismo, que de manera textual indica lo siguiente:*

*‘Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con Resolución Administrativa respectiva.*

*De igual manera solicitamos copia simple de los oficios:*

*INVEADF/CJ/728/2014 de fecha 12 de junio de 2104*

*INVEADF/CJ/939/2104 de fecha 9 de agosto de 2014*

*INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014*

*Datos para facilitar su localización*

*La información debe obrar en los archivos de la Coordinación Jurídica del INVEA’ (sic)*

*Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015 emitido por la Dirección de Substanciación dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto quien manifestó:*

*...En virtud a lo anterior y dado que el peticionario desea la reproducción en versión pública del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, al respecto le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección a fin de atender lo solicitado, a la fecha de presentación del presente oficio no se ha recibido en esta Dirección ningún procedimiento administrativo de verificación relacionado con dicho expediente...(sic)*

*Por otro lado en relación a los oficios INVEADF/CJ1728/2014 'de fecha 12 de junio de 2104 e INVEADF/CJ/939/2104 la Coordinación Jurídica a través del oficio INVEADF/CJ/356/2015 remitió a la Oficina de Información Pública copia de dichos oficios documentos, indicando que los mismos han sido remitidos en original a la Contraloría General.*

*En ese sentido a través del diverso INVEADF/DG/OIP/494/2015 se formuló consulta a la Contraloría Interna del Organismo respecto del estado que guarda el expediente CI/INVEADF/D/135/2014 respondiendo esa área a través del diverso CG/CIINVEADF/604/QD/2015 que el expediente de tracto se dictó acuerdo de improcedencia.*

*Atento a lo anterior esta Oficina de Información Pública advierte que la información requerida NO se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la Materia, y toda vez que el impetrante de información la requiere en copia*



*simple, y dado que la documentación no se encuentra digitalizada lo conducente es estar a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en ese sentido podrá ser proporcionada al particular previo pago de derechos versión pública de ésta, por un total de cuatro (4) fojas por ambos lados de sus caras considerando que en la 4 Sesión Extraordinaria del 2015, esta Unidad administrativa participo en la Clasificación que el Comité de Transparencia de la entidad formuló a datos de naturaleza de confidenciales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa análogos a los que se encuentran en la información requerida.*

*Lo anterior en armonía con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal Por lo anterior se informa al solicitante que en caso de requerir copias simples de los oficios correspondientes los mismos se proporcionarán en su versión pública, previa exhibición del recibo que acredite el pago de derechos por su expedición, de conformidad con lo señalado en el artículo 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual señala que el costo será de \$0.52 por cada copia simple; informando que la totalidad de las constancias de la mencionada resolución por un total de cuatro (4) fojas por ambos lados de sus caras. SE ANEXA AL PRESENTE RECIBO DE PAGO AL EFECTO.*

#### **OFICIO INVEADF/CJ/DS/3635/2014**

*En otro orden de ideas, le informo que no es posible otorgar la información que requiere, toda vez que el oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 obra agregado en los autos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014; en ese sentido y debido a que mediante oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14889/2015, firmado por el Director de lo Contencioso y Amparo mediante el cual comunica que el procedimiento se encuentra impugnado mediante recurso de inconformidad no es posible otorgar la información que solicita toda vez que el procedimiento de verificación administrativa correspondiente al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Por lo expuesto con anterioridad con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente encontrará copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015, mismo que contiene la prueba de daño a que hace alusión el artículo antes citado, y con la cual se argumentó la imposibilidad jurídica que existe para proporcionar la información solicitada, dejando en claro que una vez que cesen los supuestos bajo los cuales se reserva la información, ésta será susceptible de entregarse, de conformidad con lo establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento*



*Administrativo del Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria.*

*Así, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 11 de AGOSTO de 2015, determinó clasificar como información reservada el documento en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:*

*ACUERDO 04-CTINVEADF-15E/2015. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección de Substanciación de este Instituto, respecto de la solicitud de información pública 03135000055815: "... Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con la Resolución Administrativa respectiva.*

*De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios:*

*INVEADF/CJ/72812014 de fecha 12 de junio de 2104 INVEADF/CJ/939/2104 de fecha 9 de agosto de 2014 INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014." (sic)-----*

*Lo anterior en relación con el oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 toda vez que se trata de información contenida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, toda vez que existe Recurso de Inconformidad, mismo que actualmente se encuentra en trámite ante la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Organismo por lo que se encuentra bajo la hipótesis de excepción prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----*

*La información quedará bajo el resguardo de la del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y*



*Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.----*

*Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----*

*En caso de que esté inconforme con la respuesta de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
...”(sic)*

Del mismo modo, el Ente Obligado remitió un oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Sustanciación de la Coordinación Jurídica, unidad administrativa del Ente, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“ ...*

*Me refiero a la solicitud de información 0313500055815, realizada y presentada mediante oficio de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, emitido por la Oficina de Información Pública del Organismo, que de manera textual indica lo siguiente:*

*‘Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con Resolución Administrativa respectiva.*

*De igual manera solicitamos copia simple de los oficios:*

*INVEADF/CJ/728/2014 de fecha 12 de junio de 2014*

*INVEADF/CJ/939/2014 de fecha 9 de agosto de 2014*

*INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014*

*Datos para facilitar su localización*

*La información debe obrar en los archivos de la Coordinación Jurídica del INVEA’ (sic)*



*En virtud de lo anterior y dado que el peticionario desea la reproducción en versión pública del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, al respecto le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección a fin de atender lo solicitado, a la fecha de presentación del presente oficio no se ha recibido en ésta Dirección ningún procedimiento administrativo de verificación relacionado con dicho expediente.*

*De igual forma, se solicitó copia simple de los oficios INVEADF/CJ/728/2014 de fecha 12 de junio de 2104, INVEADF/CJ/939/2104 de fecha 9 de agosto de 2014, al respecto se informa que no es posible atender lo solicitado debido a que dichos oficios fueron emitidos por la Coordinación Jurídica, por lo que dicha área deberá de proveer lo solicitado.*

*Ahora bien, por lo que hace al oficio con número INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, le informo que dicho oficio obra agregado en los autos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, en ese sentido y debido a que mediante el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14889/2015 firmado por el Director de lo Contencioso y Amparo mediante el cual comunica que el procedimiento administrativo se encuentra impugnado mediante recurso de inconformidad, no es posible otorgar la información que solicita, toda vez que el procedimiento de verificación administrativa correspondiente al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal.*

*En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se formula la siguiente:*

### PRUEBA DE DAÑO

#### 1. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN.

*La información solicitada consiste en copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, que tiene la naturaleza de actuación procesal del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encuentra en los archivos de este organismo con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, cuyo trámite se desarrolla ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

#### 2. ENCUADRAMIENTO EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN.

*En el caso concreto, se trata de información contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que el procedimiento de verificación administrativa se*



*encuentra sub judice; por lo que encuadra de modo directo dentro de la hipótesis de excepción prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

### 3. SU DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE.

*En caso de proporcionarse la información relativa al procedimiento de verificación administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, la cual se desarrolla en la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por el artículo 37 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que de manera expresa considera dicha información como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y con ello se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

### 4. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCERLA.

*De divulgarse la información relativa al procedimiento de verificación administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, misma que se desarrolla en la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del visitado toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado de los procedimientos mismos, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa y en su caso a la resolución que se otorgue, pues de conformidad con el artículo 51 último párrafo de la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los*





*procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, una resolución administrativa que se encuentra subjudice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del visitado, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.*

*Por lo que la restricción a la información relativa al procedimiento de verificación administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del visitado pues por la antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del mismo; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que resulta aplicable la presente prueba de daño.*

#### 5. PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.

*Se propone restringir las constancias que conforman al procedimiento de verificación administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, al ser todas y cada una de sus actuaciones, parte integral del mismo.*

#### 6. PLAZO DE RESERVA.

*De conformidad con el artículo 37 fracción VIII y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se cuente con resolución de fondo que cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener hasta por siete años.*

#### 7. RESPONSABLE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.

*La Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.  
..." (sic)*

Asimismo, de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, se puede apreciar que el Ente Obligado genero un recibo de pago para la emisión de las copias simples de los oficio que puso a disposición del particular.



III. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Así entonces me permito manifestar mi enorme inconformidad, en contra de la respuesta emitida por el Lic. Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación, quien a través de su oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015 indica que no es posible atender nuestra solicitud de acceder a una copia simple del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/014 no obstante que el mismo ya causo estado.*

*Por otra parte este mismo funcionario señala que no es posible tener acceso al oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 por....*

*‘...que dicho oficio obra agregado en los autos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, en ese sentido y debido a que mediante el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14889/2015 firmado por el Director de lo Contencioso y Amparo mediante el cual comunica que: "de los registros con que cuenta esta unidad administrativa, mismos que son alimentados por el personal a cuyo cargo se encuentran asignados los expedientes, se localizaron antecedentes del juicio contencioso número IV-12510115, mismo que se encuentra en trámite...(sic); le informo que no es posible otorgar la información que solicita, toda vez que el procedimiento de verificación administrativa correspondiente al expediente INVEADF/OV/A/385/2014 (en el cual está integrado el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014) no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal.’*

*...” (sic)*

IV. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera la siguiente información:

- Copia simple de las cuatro fojas puestas a disposición, previo pago de derechos, a que hace referencia el oficio INVEADF/OIP/938/2015 del veintidós de julio de dos mil quince, materia de la solicitud de información con folio 0313500055815.
- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la cual se clasificó como información reservada, la información materia de la solicitud de información con folio 0313500055815.
- Copia simple de la información clasificada como reservada, materia de la solicitud de información con folio 0313500055815.

V. El dos de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INVEADF/DG/01P/1019/2015 de misma fecha, la Unidad Departamental de Transparencia del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, ratificó la respuesta emitida al particular.

Asimismo, el Ente Obligado señaló que remitía las diligencias solicitadas a través del correo electrónico antes señalado.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos



expuestos por las partes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos al momento de emitir una resolución, por lo que se ordenó al Ente Obligado que remitiera lo siguiente:

- Informara el estado procesal que guardaba a la fecha el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014.
- Remitiera copia simple de las últimas tres actuaciones en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

X. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el Ente obligado remitió las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver



si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con la Resolución Administrativa respectiva..." (sic)</p>	<p>“... Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015 emitido por la Dirección de Substanciación dependiente de la Coordinación Jurídica de este Instituto quien manifestó:  ...En virtud a lo anterior y dado que el peticionario desea la reproducción en versión pública del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, al respecto le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección a fin de atender lo solicitado, a la fecha de presentación del presente oficio no se ha recibido en esta</p>	<p>“... Así entonces me permito manifestar mi enorme inconformidad, en contra de la respuesta emitida por el Lic. Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación, quien a través de su oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015 indica que no es posible atender nuestra solicitud de acceder a una copia simple del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/014 no obstante que</p>



	<p><i>Dirección ningún procedimiento administrativo de verificación relacionado con dicho expediente...” (sic)</i></p>	<p><i>el mismo ya causo estado...” (sic)</i></p>
<p><b>2.</b> <i>“...De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios: INVEADF/CJ/728/2014 de fecha 12 de junio de 2104...” (sic)</i></p>	<p><i>“...Por otro lado en relación a los oficios INVEADF/CJ1728/2014 'de fecha 12 de junio de 2104 e INVEADF/CJ/939/2104 la Coordinación Jurídica a través del oficio INVEADF/CJ/356/2015 remitió a la Oficina de Información Pública copia de dichos oficios documentos, indicando que los mismos han sido remitidos en original a la Contraloría General.</i></p>	<p><b>NO PRESENTA INCONFORMIDAD</b></p>
<p><b>3.</b> <i>“...De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios: INVEADF/CJ/939/2014 de fecha 9 de agosto de 2014...” (sic)</i></p>	<p><i>En ese sentido a través del diverso INVEADF/DG/OIP/494/2015 se formuló consulta a la Contraloría Interna del Organismo respecto del estado que guarda el expediente CI/INVEADF/D/135/2014 respondiendo esa área a través del diverso CG/CIINVEADF/604/QD/2015 que el expediente de tracto se dictó acuerdo de improcedencia.</i></p> <p><i>Atento a lo anterior esta Oficina de Información Pública advierte que la información requerida NO se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la Materia, y toda vez que el impetrante de información la requiere en copia simple, y dado que la documentación no se encuentra digitalizada lo conducente es estar a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en ese sentido podrá ser proporcionada al particular previo pago de derechos versión publica de ésta, por un total de</i></p>	





	<p>cuatro (4) fojas por ambos lados de sus caras considerando que en la 4 Sesión Extraordinaria del 2015, esta Unidad administrativa participo en la Clasificación que el Comité de Transparencia de la entidad formuló a datos de naturaleza de confidenciales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa análogos a los que se encuentran en la información requerida.</p> <p>Lo anterior en armonía con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal Por lo anterior se informa al solicitante que en caso de requerir copias simples de los oficios correspondientes los mismos se proporcionarán en su versión pública, previa exhibición del recibo que acredite el pago de derechos por su expedición, de conformidad con lo señalado en el artículo 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual señala que el costo será de \$0.52 por cada copia simple; informando que la totalidad de las constancias de la mencionada resolución por un total de cuatro (4) fojas por ambos lados de sus caras. SE ANEXA AL PRESENTE RECIBO DE PAGO AL EFECTO...” (sic)</p>	
<p>4. “De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios: INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014...” (sic)</p>	<p>“... En otro orden de ideas, le informo que no es posible otorgar la información que requiere, toda vez que el oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 obra agregado en los autos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014; en</p>	<p>“... Por otra parte este mismo funcionario señala que no es posible tener acceso al oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014...” (sic)</p>



	<p> <i>ese sentido y debido a que mediante oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14889/2015 ,firmado por el Director de lo Contencioso y Amparo mediante el cual comunica que el procedimiento se encuentra impugnado mediante recurso de inconformidad no es posible otorgar la información que solicita toda vez que el procedimiento de verificación administrativa correspondiente al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.</i> </p> <p> <i>Por lo expuesto con anterioridad con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente encontrará copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/8366/2015, mismo que contiene la prueba de daño a que hace alusión el artículo antes citado, y con la cual se argumentó la imposibilidad jurídica que existe para proporcionar la información solicitada, dejando en claro que una vez que cesen los supuestos bajo los cuales se reserva la información, ésta será susceptible de entregarse, de conformidad con lo establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley</i> </p>	
--	---	--



	<p><i>de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria.</i></p> <p><i>Así, el Comité de Transparencia de este ente público, en su DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 11 de AGOSTO de 2015, determinó clasificar como información reservada el documento en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:</i></p> <p><i>ACUERDO 04-CTINVEADF-15E/2015. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección de Substanciación de este Instituto, respecto de la solicitud de información pública 03135000055815:"... Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con la Resolución Administrativa respectiva. De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios: INVEADF/CJ/72812014 de fecha 12 de junio de 2104 INVEADF/CJ/939/2104 de fecha 9 de agosto de 2014 INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014." (sic)---</i></p> <p><i>Lo anterior en relación con el oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 toda vez que se trata de información contenida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio, cuya sentencia o resolución de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>fondo no ha causado ejecutoria, toda vez que existe Recurso de Inconformidad, mismo que actualmente se encuentra en trámite ante la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Organismo por lo que se encuentra bajo la hipótesis de excepción prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----</i></p> <p><i>La información quedará bajo el resguardo de la del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información</i></p>	
--	--	--



	<p><i>confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.-----</i></p> <p><i>Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----</i></p> <p><i>En caso de que esté inconforme con la respuesta de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</i></p>	
--	--	--



	<i>Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ..." (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*  
*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*  
*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*  
*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*  
*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*  
*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado ratificó las manifestaciones realizadas en la respuesta emitida, además de hacer del conocimiento que la solicitud de información fue gestionada conforme con la normatividad aplicable.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio del recurrente con el objeto de verificar si como lo señaló, el Ente Obligado fue omiso en responder el requerimiento del cual se inconformó.

Para efecto de analizar la solicitud de información y verificar si el Ente Obligado cumplió con los puntos solicitados por el particular, este Órgano Colegiado desagrega los requerimientos de información, de la manera siguiente:

1. Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con la Resolución Administrativa respectiva.
2. De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios: INVEADF/CJ/728/2014 de doce de junio de dos mil catorce.
3. De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios: INVEADF/CJ/939/2014 del nueve de agosto de dos mil catorce.



4. De igual manera solicitamos copia simple de los siguientes oficios:  
INVEADF/CJ/DS/3635/2014 del veintiuno de agosto de dos mil catorce.

De ese modo, en relación al agravio manifestado por el recurrente, se desprende que su inconformidad está relacionada con los requerimientos identificados con los numerales 1 y 4, no haciendo mención alguna con la atención que recibieron los identificados como 2 y 3, por lo que dichos numerales no serán objeto del presente estudio, ya que se presume consentida la actuación del Ente Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y tesis Aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*





*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”*

*No. Registro: 219,095*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del requerimiento identificado con el numeral **1**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, es que el Ente Obligado no le concedió la copia simple del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012.

En ese sentido, a efecto de analizar lo anterior, es importante considerar lo manifestado por el Ente Obligado en su oficio INVEADF/DG/OIP/938/2015 del veintidós de julio de dos mil quince, mediante el cual dio contestación a la solicitud de Información, y del que se desprende el pronunciamiento del Director de Sustanciación de la Coordinación Jurídica, que a través del diverso INVEADF/CJ/DS/8366/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, manifestó lo siguiente:

**Oficio numero INVEADF/CJ/DS/8366/2015**

“ ...

*Me refiero a la solicitud de información 0313500055815, realizada y presentada mediante oficio de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, emitido por la Oficina de Información Pública del Organismo, que de manera textual indica lo siguiente:*

*‘Solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, el cual ha causado estado al contar ya con Resolución Administrativa respectiva.*

*De igual manera solicitamos copia simple de los oficios:*

*INVEADF/CJ/728/2014 de fecha 12 de junio de 2014*

*INVEADF/CJ/939/2014 de fecha 9 de agosto de 2014*

*INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014*

*Datos para facilitar su localización*

*La información debe obrar en los archivos de la Coordinación Jurídica del INVEA’ (sic)*



*En virtud de lo anterior y dado que el peticionario desea la reproducción en versión pública del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012, al respecto le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección a fin de atender lo solicitado, a la fecha de presentación del presente oficio no se ha recibido en ésta Dirección ningún procedimiento administrativo de verificación relacionado con dicho expediente.*

*...”*

De lo transcrito, se desprende que la unidad administrativa del Ente Obligado que dio contestación al requerimiento del particular, se pronuncio de manera categórica sobre la ausencia de algún procedimiento administrativo relacionado con el expediente de interés del particular.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente, se pudo verificar que el Ente Obligado no estuvo en aptitud de hacer la entrega de la información de interés del particular, debido a que por un error del tipo mecanográfico, el particular solicito un expediente del “.../2012”, siendo el correcto del “.../2014”, generando confusión a la hora en que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal pretendió hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública del particular.

Se determina lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- El particular solicitó al Ente Obligado copia en versión publica del expediente “INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2012”, tal y como se desprende del formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información Publica”.
- Del mismo requerimiento, se observa que el particular solicitó copia simple del oficio “INVEADF/CJ/DS/3635/2014”; requerimiento que no pudo ser atendido debido a que dicho oficio, es parte integral del expediente



INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2014; nomenclatura que guarda similitud con el expediente que fue solicitado por el particular en su requerimiento inicial.

- Que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, manifestó haber detectado el error en el cual incurrió el particular al haber solicitado información de un expediente integrado en un año distinto al que detentaba, manifestación que se precisa a continuación:

“ ...

*No obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, este Organismo localizó el número de expediente con el que se relaciona el oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, mismo que obra agregado a los autos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014 y no así del expediente INVEA/DF/OWDUYUS/1652/2012, dado que el área sustantiva da cuenta que en sus archivos no ha sido recibido procedimiento administrativo con dicha nomenclatura.”(sic)*

En relación con lo anterior, se debe considerar que el particular manifestó que el Ente Obligado no le concedió la copia en versión publica del expediente de su interés, por lo cual es importante señalar que teniendo a la vista la solicitud de información, se observa que el ahora recurrente requirió la versión publica de un expediente con folio terminación “.../2012”; y en su escrito inicial del recurso de revisión el recurrente pretendió corregir su solicitud de información, precisando de manera clara que el expediente de su interés es el que vio su origen en “.../2014” y no así, el que preciso en su requerimiento inicial, razón por la cual resulta inoperante el agravio en estudio, pues con el mismo se pretende corregir la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, pues de la lectura a la misma, no se desprende que este haya sido el requerimiento, intentando que este Instituto se pronuncié sobre requerimientos novedosos.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis Aislada y Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:



*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

*No. Registro: 191,056*

***Jurisprudencia Materia(s): Común***

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*XII, Octubre de 2000  
Tesis: 1a. /J. 26/2000  
Página: 69*

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado establece como **inoperante** el agravio del recurrente, debido a que pretende que este Instituto se pronuncie sobre contenidos de información novedosos y diversos a la solicitud de información.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que de las manifestaciones del recurrente en forma de agravio se observa que se refirió a probables irregularidades en las que ha incurrido el Ente Obligado al haber llevado una actuación que a su consideración, es irregular. Al respecto este Instituto al ser el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como la normatividad que de ella deriven, en estricto cumplimiento a



la garantía individual prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer por la vía correspondiente y ante las autoridades competentes.

Ahora bien, en relación al requerimiento **4** de la solicitud de información, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, es que el Ente Obligado no le entregó la información consistente en copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 del veintiuno de agosto de dos mil catorce.

Al respecto, a fin de aclarar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario determinar si el requerimiento 4, podía ser o no satisfecho a través del derecho de acceso a la información pública, para lo cual resulta necesario citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella*





*que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

*I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

*IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

*V. Derogada.*

*VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

*VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

***VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***

*IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*



*XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;*

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*

*XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*

*XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.*

*Derogado*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

Asimismo, el Derecho de Acceso a la Información Pública es aquel que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados en ejercicio de sus atribuciones, así como la relacionada con el funcionamiento y actividades que desarrolla, con la única excepción de que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



En ese sentido, de una interpretación armónica de los preceptos legales citados, se puede establecer que los particulares no solo tienen derecho a acceder a documentos o archivos que se encuentren en poder de los entes obligados, sino también a información relacionada con los actos y funciones que realicen, sin que lo anterior, sea considerado procesamiento de información.

Una vez determinado lo anterior, y de la revisión a la solicitud de información, se desprende que el requerimiento formulado trata específicamente sobre la expedición de un oficio en copia simple.

En atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado turnó la solicitud de información a la Director de Sustanciación de la Coordinación Jurídica, Unidad Administrativa competente para dar respuesta a lo solicitado por el particular.

En ese sentido, dicha unidad administrativa le informó al particular que la información requerida fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, clasificación que fue sometida al Comité de Transparencia del Ente Obligado, en la Decima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el once de agosto de de dos mil quince, confirmando la clasificación de la Dirección de Sustanciación de la Coordinación Jurídica.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información solicitada sea de acceso restringido en sus dos modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas expresamente en la ley de la materia:



**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.*

Por otro lado, el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

*I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

*...  
VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Del presente caso y con relación al precepto legal citado, se observa que la información que se haya clasificado como de acceso restringido en su modalidad de reservada, podrá clasificarse como tal, cuando de la entrega de la información se desprenda que se pone en riesgo la seguridad pública nacional, o del Distrito Federal, la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o bien que de la divulgación se impidan actividades relacionadas con la impartición de justicia, así como la información que fue



solicitada se encuentre en el supuesto de estar integrada en expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que estos no hayan causado ejecutoria, lo que en términos generales y en el presente asunto no sucedió; lo anterior se concluye por lo siguiente:

Al dar atención al requerimiento del particular consistente en copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 del veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Ente recurrido manifestó no estar en posibilidades de atenderlo, debido a que el oficio de interés del particular formaba parte integral del expediente INVEA/DF/OV/DUYUS/1652/2014, el cual se encontraba impugnado mediante recurso de inconformidad, sin que haya causado ejecutoria, remitiendo para ese caso, copia del Acta del Comité de Transparencia de la cual se desprende la reserva efectuada, así como la prueba de daño que en derecho procede.

Ahora bien, mediante acuerdo del doce de octubre del dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado diligencias para mejor proveer, las cuales se tuvieron por remitidas mediante el diverso del diecinueve de octubre de dos mil quince.

En ese sentido, de las diligencias que se citan con anterioridad, se desprende el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/14889/2015 del treinta de julio del dos mil quince, suscrito por el Director de lo Contencioso y Amparo del Ente Obligado, al que de su lectura oficio se puede apreciar el estado procesal del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, motivo de la reserva, advirtiendo que a la fecha de expedición de dicho oficio, no se tiene conocimiento de que haya sido impugnado.

Asimismo, con las diligencias para mejor proveer solicitadas, el Ente Obligado remitió el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/19176/2015 del doce de octubre de dos mil quince,



suscrito por el Director General del Ente Obligado, del cual se desprende la mención del estado procesal que guarda el expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014, materia de la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada emitida por el Ente Obligado.

Al respecto, de lo anteriormente analizado, este Órgano Colegiado determina que el Ente Obligado estuvo en posibilidad de atender el requerimiento del particular expidiendo el oficio de su interés, observando lo previsto al caso en concreto por la ley de la materia, toda vez que como se pudo observar de las documentales remitidas por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, la información que fue clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, no guarda tal carácter.

Por lo tanto, se concluye que de la lectura efectuada entre el contenido de la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que este último no cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que negó la información requerida por el particular al clasificarla como de acceso restringido, sin existir fundamentación al respecto.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado aún y cuando se encontraba en aptitud de responder el requerimiento de información no lo hizo, motivo por lo que el agravio con relación al requerimiento **4**, resulta **fundado**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

De ese modo, se concluye que con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información incumplió con los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los puntos solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información, circunstancia que en el presente asunto y a criterio de este Instituto no sucedió, ya que el Ente Obligado a través de la respuesta emitida, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información que



reservó, consistente en el contenido del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1652/2014.

- Expida copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/3635/2014 del veintiuno de agosto de dos mil catorce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**